



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-419/2022 Y  
SUP-REP-424/2022, ACUMULADOS

**PARTE RECURRENTE:** SISTEMA  
PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL  
ESTADO MEXICANO Y MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y CÉSAR  
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORARON:** ARANTZA ROBLES  
GOMEZ, YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y FRANCELIA YARISSELL  
RIVERA TOLEDO

*Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintidós<sup>3</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la presente **sentencia** por la que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-88/2022.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tuvo su origen en la denuncia que el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> presentó en contra de MORENA y su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, Nora Ruvalcaba Gámez, por la difusión del

---

<sup>1</sup> En su conjunto, parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala responsable o Sala Especializada.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

<sup>4</sup> En adelante, PRI.

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

promocional “NORA SPOT 4” en su versión de radio y televisión, al considerar que existía calumnia.

- (2) En su denuncia solicitó el dictado de las medidas cautelares y, en su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> declaró su procedencia al considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que la expresión “*separados robaron*” implicaba la imputación de un delito. Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-232/2022.
- (3) Una vez que se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada, ésta declaró la existencia de la calumnia atribuida a MORENA, debido a que en el promocional se advertía la imputación directa de un delito falso al PRI, con la finalidad de generar una afectación o daño a su imagen durante el proceso electoral en Aguascalientes, por lo que le impuso una multa consistente en \$96,222.00 (noventa y seis mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).
- (4) Asimismo, determinó que seis concesionarias habían incumplido con las medidas cautelares referidas, pues difundieron el promocional después de la notificación de la suspensión de su transmisión, por lo que les impuso una sanción. Al ahora recurrente, Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en particular, una multa por la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

### II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (6) **1. Queja.** El trece de abril, el PRI presentó un escrito por el que denunció a MORENA y a su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, Nora Ruvalcaba Gámez, por la difusión del promocional denominado “NORA SPOT 4”, con número de folios RV00381-22 (Televisión) y RA00453-22

---

<sup>5</sup> En adelante Comisión de Quejas del INE o CQyD.



(Radio), el cual, a decir del quejoso, contenía afirmaciones y elementos que actualizaban calumnia en su perjuicio. Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se dejara de difundir dicho material.

- (7) **2. Admisión de la queja.** El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva<sup>6</sup> del INE tuvo por recibida la denuncia; integró el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/233/2022; ordenó que se suscribiera un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia del promocional en sus versiones de radio y televisión en el sitio de pautas del INE, con la finalidad de verificar su existencia y contenido; así como, la glosa del reporte de vigencia del citado promocional.
- (8) Por otro lado, la referida UTCE requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE,<sup>7</sup> al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como al partido denunciado, para que proporcionaran la información y documentación relacionada con el spot materia de denuncia y sobre la calidad de Nora Ruvalcaba Gámez, en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Aguascalientes.
- (9) De igual modo, ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.
- (10) **3. Acuerdo de la Comisión de Quejas (ACQyD-INE-83/2022).** El trece de abril, la Comisión citada emitió el acuerdo ACQyD-INE-83/2022, mediante el cual declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada por el PRI, respecto de la difusión del promocional denunciado.
- (11) De igual manera, se ordenó a MORENA que sustituyera ante la DEPPP del INE, en un plazo no mayor a tres horas a partir de la legal notificación del acuerdo referido, los promocionales denunciados, apercibiéndolo que, de

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, UTCE del INE.

<sup>7</sup> En adelante, DEPPP.

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

no hacerlo, se sustituiría con material genérico o de reserva, de acuerdo con la modalidad y tiempo del material objeto de la sustitución

- (12) **4. Recurso contra las medidas cautelares (SUP-REP-232/2022).** El quince de abril, Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Conejo General del INE, presentó un recurso en contra de la procedencia de la adopción de medidas cautelares. El dieciocho de abril, esta Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado de la Comisión de Quejas.
- (13) **5. Emplazamiento y audiencia.** El nueve de mayo, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el dieciséis de mayo.
- (14) **6. SRE-PSC-88/2022.** Posteriormente, se recibió el expediente en la Sala Especializada y se le asignó la clave SRE-PSC-88/2022.
- (15) El primero de junio, dictó la sentencia en el expediente en cita y determinó la existencia de la calumnia atribuida a MORENA; asimismo el incumplimiento de las medidas cautelares a diversas concesionarias, entre ellas, al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.
- (16) **7. Demandas.** El seis de junio, inconformes con la sentencia anterior, la concesionaria Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y MORENA interpusieron, respectivamente, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

### III. TRÁMITE

- (17) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnaron los expedientes citados al rubro, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.



- (18) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes, admitió a trámite y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

#### **IV. COMPETENCIA**

- (19) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>9</sup>

#### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (20) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/202010 en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

#### **VI. ACUMULACIÓN**

- (21) Procede acumular los recursos, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado motivo de controversia, por lo que se acumula el recurso SUP-REP-424/2022 al diverso SUP-REP-419/2022, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del recurso acumulado.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución General; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>11</sup> Artículos 180 XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

**VII. PROCEDENCIA**

- (22) Los medios de impugnación cumplen con los requisitos procesales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9; 13; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (23) **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; se hace constar el nombre de los recurrentes y la firma de sus representantes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (24) **2. Oportunidad.** Se colma dicho requisito, ya que la sentencia impugnada se notificó de manera persona a los ahora recurrentes el tres de junio y sus demandas se presentaron el seis siguiente, es decir, dentro del plazo legal de tres días.
- (25) **3. Legitimación y personería.** Los recursos fueron interpuestos por MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE y por el Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia y apoderado legal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, personalidad que les fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (26) **4. Interés jurídico.** El requisito se actualiza, porque, por un lado, MORENA cuestiona la sentencia de la Sala Especializada mediante la cual determinó la existencia de la infracción de calumnia, imponiéndole una multa por ello; por el otro, porque respecto de la concesionaria recurrente concluyó que incumplió con las medidas cautelares y, en esa medida, le impuso igualmente una multa.
- (27) **5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

**VIII. DENUNCIA Y ACTO CONTROVERTIDO**

- (28) El PRI denunció a MORENA y a su candidata a la gubernatura de Aguascalientes por la presunta difusión de propaganda calumniosa, derivado de la transmisión de un promocional dentro de los tiempos asignados en televisión y radio, los cuales tenían el siguiente contenido:

"NORA SPOT 4" RV00381-22 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz Nora Ruvalcaba:</b> Hay cosas que no se mezclan.</p> <p>El agua y el aceite. La navidad y la política. La fiesta y los celulares.</p> <p>Hay cosas que cuando se mezclan, son peligrosas.</p> <p>Como el PRI y el PAN.</p> <p>Separados, robaron sin control, juntos serán peores.</p> <p>Lo único que los une, es la corrupción.</p> <p><b>Voz en off mujer:</b> Nora Ruvalcaba, candidata a gobernadora de Aguascalientes.</p> <p><b>Voz en off mujer:</b> MORENA, la esperanza de México</p>
"NORA SPOT 4" RA00453-22 [versión radio]	
<p><b>Voz en off mujer:</b> Habla Nora Ruvalcaba.</p> <p><b>Voz Nora Ruvalcaba:</b> Hay cosas que no se mezclan. El alcohol y manejar. La navidad y la política.</p> <p>Hay cosas que cuando se mezclan, son peligrosas, como el PRI y el PAN. Separados robaron, engañaron y destruyeron; juntos serán peores.</p> <p>En esta elección vota por el cambio, vota por Nora Ruvalcaba, candidata a gobernadora.</p> <p><b>Voz en off mujer:</b> MORENA, la esperanza de México</p>	

- (29) En concepto del PRI, el promocional: **1)** imputaba directamente el delito de robo; **2)** no estaba sustentado en información veraz; y, **3)** las frases e imágenes del promocional no estaban amparadas por el derecho a la libertad

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

de expresión, ya que tenían la finalidad de una asociación de corrupción y robo como delitos que se sancionan con cárcel.

- (30) La Comisión de Quejas del INE, en un análisis preliminar de los hechos objeto de la denuncia, declaró procedentes las medidas cautelares, al considerar que la frase “*separados robaron...*”, bajo la apariencia del buen derecho, implicaba la imputación de un delito al PRI. En este sentido, notificó a distintas concesionarias la orden de suspensión de su difusión.
- (31) Sin embargo, el veintisiete de abril y tres de mayo, la DEPPP informó que del monitoreo que realizó, 6 concesionarias transmitieron los promocionales 42 veces, posterior a la notificación de las medidas cautelares.
- (32) En este contexto, la Sala Especializada, puntualizó que tendría que resolver si: **1)** la difusión del spot “NORA SPOT 4” (durante la campaña local de Aguascalientes) en radio y televisión generaba calumnia en contra del PRI; y **2)** las concesionarias SPR, Radio Ags, S.A. de C.V., Arnoldo Rodríguez Zermeño, Radio XEDC S.A. de C.V., Josefina Reyes Sahagún y Cosmorradiar S.A. de C.V., incumplieron el acuerdo de medidas cautelares (ACQyD-INE-83/2022).<sup>12</sup>
- (33) En primer lugar, determinó que **sí se acreditó la calumnia por parte de MORENA en contra del PRI**, en esencia, por lo siguiente:
- La expresión “separados robaron” constituía la imputación directa del delito de robo, en perjuicio del PRI, con la finalidad de generar una afectación o daño a su imagen durante el proceso electoral en Aguascalientes.
  - Si bien MORENA en su escrito de pruebas y alegatos aportó 3 notas periodísticas que hacen referencia a los presuntos actos de corrupción y desvío de recursos, en ninguna de ellas se hace referencia a la comisión del delito de robo cometido, específicamente, por el PRI.
  - Señaló que de las constancias del expediente no se advertía otro elemento de prueba que acreditara la existencia de alguna denuncia, investigación o

---

<sup>12</sup> Es importante precisar que las concesionarias no comparecieron ni en la audiencia de pruebas y alegatos, ni ante esta Sala Superior.





procedimiento en donde se le imputara algún delito de robo al PRI; con lo cual se concluía que la frase denunciada se emitió con conocimiento de su falsedad, sin elementos mínimos de veracidad, para posicionarse entre la ciudadanía dentro del proceso electoral en Aguascalientes en perjuicio del PRI.

- De ahí, que determinó imponerle una multa de \$96,222.00 (noventa y seis mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

En segundo término, en relación con la concesionaria, resolvió que **sí existió un incumplimiento de las medidas cautelares**. En este punto, la Sala Responsable razonó que:

- El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano señaló que, a partir del diecisiete de abril, retomó la transmisión (de su canal multiprogramado) del promocional “NORA SPOT 4”, toda vez que, en la orden de transmisión que remitió el INE, esa fue la versión que se envió y no el sustituto.
- A pesar de lo anterior, la Sala responsable consideró que lo dicho por la concesionaria resultaba insuficiente para justificar su falta, porque de las pruebas del expediente se advertía que la DEPPP en la notificación de las medidas cautelares le señaló de manera clara el spot que debía suspender y cuál sería el sustituto. Además, su obligación era descargar el material sustituto que se transmitiría tal y como se lo señaló (de manera clara y precisa) la DEPPP, cuestión que no aconteció.
- Las órdenes de transmisión se le mandaron antes de las medidas cautelares, por lo que debió obedecer éstas últimas.
- A partir de lo anterior, concluyó que era existente el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-83/2022 por parte del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por lo que se le impuso una multa de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el número de impactos, al ser reincidente y con base en su capacidad económica.

## **IX. ESTUDIO DE FONDO**

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

### 1. Pretensión y causa de pedir

- (34) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la sentencia reclamada en lo que es materia de impugnación. En el caso de MORENA, determinar que no se acreditó la infracción de calumnia; y en el de la concesionaria revocar el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares. Ambas solicitan que se dejen sin efectos las multas impuestas.
- (35) Su **causa de pedir** la sustentan en la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada, al estar indebidamente fundada y motivada; y no hacer un análisis exhaustivo y congruente de las constancias en el expediente.

### 2. Controversia por resolver

- (36) El problema jurídico por resolver consiste en determinar si la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada y si las sanciones impuestas son conforme a derecho.

### 3. Decisión de la Sala Superior.

- (37) Se **confirma** la sentencia de la Sala Especializada, porque dicha autoridad: **1)** fundó y motivó de forma adecuada el acto que se impugna y evidenció, con bases objetivas y razonables, la conducta infractora de la normatividad electoral consistente en calumnia; **2)** evidenció por qué se actualizó el incumplimiento de las medidas cautelares; y, **3)** individualizó correctamente las sanciones a la parte recurrente.

### 4. Metodología

- (38) Por cuestión metodológica, primero serán analizados los planteamientos de MORENA bajo dos apartados: **1)** indebida fundamentación y motivación porque, en su concepto, la difusión del spot "NORA SPOT 4" en radio y televisión no actualizó la infracción de calumnia; y, **2)** incorrecta calificación de la falta e individualización de la sanción.
- (39) En segundo término, se estudiarán los agravios de la concesionaria en dos partes: **1)** indebida valoración de las constancias con las que se acreditó el



supuesto incumplimiento de las medidas cautelares; y, **2)** incorrecta calificación de la falta e individualización de la sanción.<sup>13</sup>

## **X. DECISIÓN**

### **10.1. Análisis de la demanda en el recurso SUP-REP-424/2022 (MORENA)**

(40) ***Agravio1. Las expresiones denunciadas no actualizan la existencia de calumnia.***

(41) **Marco jurídico**

(42) El sistema electoral mexicano vigente<sup>14</sup> reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. En ese sentido, los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución General y 471, párrafo segundo, de la LGIPE establecen que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

(43) Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

(44) En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

---

<sup>13</sup> Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>14</sup> Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley Electoral).

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

(45) Por lo que, para que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los siguientes elementos.

- a) **Elemento personal:** En este caso es importante considerar que, entre quienes pueden ser sancionadas por calumnia electoral, se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
- b) **Elemento objetivo:** Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- c) **Elemento subjetivo:** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

(46) Para que pueda acreditarse el elemento objetivo es necesario estar ante la comunicación de hechos (no de opiniones). Esto es, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no de una opinión, que implicaría la emisión de un juicio de valor, el cual no está sujeto a un canon de veracidad.<sup>15</sup>

(47) Esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la imputación y difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.<sup>16</sup>

(48) **Caso concreto**

(49) MORENA considera que la sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada, porque:

- La Sala Especializada se limitó a considerar que el vocablo “robo”, utilizado de manera coloquial, es inequívocamente el tipo penal al que se refiere el Código Penal del Estado de Aguascalientes y que el mismo se empleó con

---

<sup>15</sup> Esta argumentación se sostuvo en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-13/2021.

<sup>16</sup> SUP-JE-72/2022 y acumulados, SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.



la finalidad de demeritar al partido político quejoso, afectando al proceso electoral local, sin precisar de qué manera trascendió en materia electoral.

- El vocablo “robo” es una frase genérica y no particulariza alguno de los tres supuestos del tipo penal previsto en el artículo 140 de ese Código. No razonó de manera puntual cómo se configuró el tipo penal.
- La imputación de un delito falso para constituir calumnia debe demostrarse con todos sus elementos, entre los cuales se encuentra la real malicia y bajo un análisis ponderado que contemple la libertad de expresión, sin que en su sentencia la autoridad responsable exprese cómo se actualizó la real malicia.
- No se acreditó el elemento objetivo que exige una imputación directa de un hecho o delito falso.
- La Sala Especializada no valoró que del material sancionado no se desprende la **asociación directa de una persona** que represente al menos los intereses del PRI con la expresión.
- Resulta genérica la valoración del “supuesto beneficio que obtuvo MORENA”, así como “la afectación en el proceso electoral”.
- La expresión “*separados robaron*” es una alusión genérica y una crítica fuerte no sujeta al canon de veracidad; porque si bien se trata de expresiones fuertes, se trata de opiniones protegidas por la libertad de expresión. Cita los precedentes del SUP-REP-96/2016 y SUP-REP-685/2019 con base en los cuales las expresiones de ratero, mentiroso o delincuente de cuello blanco no ha sido catalogadas como calumnia.
- En este sentido, considera que la Sala responsable omitió establecer los mecanismos idóneos a fin de evitar una indebida censura y realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 35º y 41º de la Constitución general; así como, 17, 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relacionados con el derecho a la información y la libertad de expresión.
- El contenido del material pautado se desprende del actual contexto social y político por ser un hecho público y notorio en el Estado de Aguascalientes,

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

como puede apreciarse de las piezas informativas ofrecidas como elementos probatorios que hacen referencia a los desvíos, malversación de fondos públicos y corrupción atribuibles al PAN y PRI. En este sentido, no se trata de calumnia, sino de una realidad que ha sido periodísticamente documentada.

- (50) Esta Sala Superior considera que los agravios de MORENA son en parte **infundados** y en otra **inoperantes**, porque la sentencia impugnada sí está debidamente fundada y motivada; además, sus agravios son insuficientes para desvirtuar lo razonado por la Sala responsable.
- (51) En efecto, en la sentencia de la Sala Especializada se advierte que ésta, en primer lugar, estableció el marco jurídico aplicable a partir de las normas que regulan los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos<sup>17</sup> y la infracción de calumnia, así como la doctrina judicial de este Tribunal en relación con ésta.<sup>18</sup>
- (52) En un segundo momento, con base en ese marco normativo, valoró las expresiones de los promocionales en radio y televisión y advirtió, de manera contextual, que la candidata a la gubernatura de MORENA utilizó escenarios de cuestiones que, desde su visión, no se podían mezclar porque son peligrosas, para señalar que un ejemplo de ello son el PRI y el PAN, seguido de las expresiones: “*separados robaron sin control*”, “*lo único que los une, es la corrupción*” y “*juntos serán peores*”.
- (53) Asimismo, puntualizó que la versión de radio es casi similar, pero se le agregaba manifestaciones como “***separados robaron, engañaron y destruyeron***”.
- (54) En relación con las frases “*lo único que los une, es la corrupción*” y “*juntos serán peores*”, determinó que no se advertía la imputación de un delito o hecho falso, sino una postura, crítica fuerte y severa de MORENA sobre

---

<sup>17</sup> Párr. 27-30

<sup>18</sup> Párr. 31-34



corrupción o una opinión incómoda que supone la visión de ese partido sobre lo que considera que no merece la ciudadanía de Aguascalientes.

(55) Sin embargo, por lo que hace a la expresión “*separados robaron*”, la Sala Especializada concluyó que sí constituía la imputación directa del delito de robo por parte de una candidata (elemento personal) en perjuicio del PRI, con la finalidad de generar una afectación o daño a su imagen durante el proceso electoral en Aguascalientes, porque:

- La expresión se vincula con la comisión de un delito que consiste en apoderarse de un objeto ajeno con el ánimo de lucro, ello, en términos tanto del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, como del artículo 140 del Código Penal de Aguascalientes.
- La frase “separados robaron” sí constituyen una imputación directa de un delito que se establece en la legislación local en contra del PRI (**elemento objetivo**).
- Las notas que adjuntó MORENA a su escrito de pruebas y alegatos eran insuficientes, porque ninguna de ellas hacía referencia a la comisión del delito de robo cometido, específicamente, por el PRI.
- De las constancias del expediente no se advierte otro elemento de prueba que acredite la existencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en donde se le impute el delito de robo al PRI, por lo que la frase se emitió **con conocimiento de su falsedad, sin elementos mínimos de veracidad (elemento subjetivo)**.
- A pesar de ello, la frase se utilizó por MORENA para posicionarse entre la ciudadanía dentro del proceso electoral en Aguascalientes en perjuicio del PRI (**impacto en el proceso electoral**).
- Las expresiones no pueden ampararse bajo la libertad de expresión, ya que se trató de imputaciones directas e inequívocas respecto a la comisión del delito de robo.

(56) En ese sentido, contrario a lo que argumenta MORENA, esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la Sala Especializada sí valoró, a partir de los elementos

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

constitutivos de calumnia, por qué la frase “*Separados roban*” actualizaba esa infracción, conclusión que este órgano comparte en tanto que, efectivamente, implica la imputación de la comisión de un delito o hecho falso a un partido que actualmente participa en el proceso electoral en Aguascalientes.

- (57) **En primer lugar**, en relación con el empleo de la palabra “robar”, si bien el partido recurrente señala que la utilizó como un término coloquial y que la Sala responsable no puntualizó cuál de los tres supuestos del Código Penal de Aguascalientes se actualizaba; lo cierto es que, la expresión apuntada coloca centralmente a los partidos como los autores de un “robo”, manifestación que configura la imputación de un delito.<sup>19</sup>
- (58) Lo anterior porque la expresión estuvo enderezada a demeritar a los partidos a los que se dirigió (entre ellos, el denunciante), más allá de un hecho que circunstancialmente pudiera estar relacionado con una causa penal, porque lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es, viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio, al generar la idea de que las personas que pertenecen o participan con el respaldo de estos, realizan esas actividades ilícitas.
- (59) En efecto, para este órgano jurisdiccional sí existe un vínculo estrecho entre dicha expresión y la imputación directa y categórica hacía a los partidos políticos que se mencionan en los promocionales.
- (60) En ese sentido, al tratarse de la imputación de un delito sin sustentar su dicho en elementos mínimos de veracidad, es que se está ante expresiones que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión, de ahí que también devenga como infundado, lo expresado por MORENA en el sentido de que se trataba de una opinión que se da en el contexto de la competencia electoral.
- (61) De igual manera, deben desestimarse los agravios en el sentido de que la Sala responsable no precisó cuál era el tipo penal en concreto que se

---

<sup>19</sup> Consideraciones similares se sostuvieron al analizar manifestaciones referentes a “robar” en el SUP-JE-72/2022 y acumulados, así como SUP-REP-232/2022 y SUP-JE-120/2022.





actualizaba, dado que el actor parte de la premisa inexacta de que en el procedimiento administrativo se tenían que acreditar tales elementos, cuando el principio de tipicidad en este procedimiento se refiere a la calumnia como infracción, que consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, lo cual quedó acreditado.

- (62) **En segundo lugar**, aun cuando el partido refiera que en el promocional no se señala expresamente a una persona física (del PRI) a la cual se le impute un delito de manera directa, se considera que no se trata de una opinión de la autora del promocional, sino de expresiones de ataque que, por su naturaleza, no contribuyen a un sano desarrollo de las contiendas electorales, razón por la cual, no están amparadas por la libertad de expresión en el ámbito político-electoral.
- (63) Ello es así, porque en el contexto en que se emite el mensaje, se desprende que la expresión: *“Hay cosas que cuando se mezclan, son peligrosas. Como el PRI y el PAN. Separados roban sin control, juntos serán peores”*, como se precisó, sí actualiza la imputación de un delito falso; aunado a que, existe un vínculo estrecho entre dicha expresión y la imputación directa y categórica hacía a los partidos políticos que se mencionan en los promocionales.
- (64) Lo anterior es relevante porque, con independencia de que no se señalé a alguna persona física, lo que debe evitarse es que propaganda calumniosa trascienda indebidamente a la percepción de la imagen que tiene el electorado respecto de los partidos políticos lo que contribuye a propiciar el ejercicio del sufragio libre e informado.<sup>20</sup>
- (65) **En tercer término**, contrario a lo que aduce el partido recurrente en el sentido de que la Sala Especializada no precisó cuál era el impacto en el proceso electoral, lo cierto es que ese razonamiento se desprende de una lectura integral del acto reclamado.
- (66) En efecto, con base en las consideraciones que integran la sentencia reclamada se advierte que en la valoración sobre el impacto en el proceso

---

<sup>20</sup> Similar razonamiento se utilizó en el SUP-JE-120/2022.

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

electoral la Sala responsable precisó que la infracción de calumnia se actualizó a partir de: **1)** expresiones que buscaron generar la afectación de un daño a la imagen de un partido que actualmente contiene en el proceso electoral local; **2)** con información que no cuenta con un respaldo que compruebe su veracidad; y, **3)** con la finalidad de que el partido MORENA pudiera posicionarse entre la ciudadanía de Aguascalientes en perjuicio del PRI.

- (67) De esa valoración, es evidente que el análisis sobre el impacto en el proceso electoral deriva del hecho de que la finalidad de los promocionales fue viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio, en tanto que no sólo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.
- (68) Ha sido criterio de esta Sala Superior que, en cada caso concreto, debe determinarse si los hechos delictivos o falsos aludidos en los promocionales de los partidos políticos y en los que se imputan a las personas tienen un “impacto grave en el proceso electoral”, a efecto de poder concluir que la determinación o sanción adoptada está estrechamente vinculada a la finalidad imperiosa que persigue.
- (69) En efecto, en el SUP-REP-89/2017 se estimó que el posible “impacto” en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa y, en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas, la autoridad deberá dictar medidas cautelares o sancionatorias, según sea el caso.
- (70) Aspectos que, como se precisó, en este caso fueron valorados y se tuvieron por acreditados por la Sala Especializada al determinar el contenido de los promocionales y la manera en que podían trascender en el contexto de un proceso electoral.
- (71) **Por otra parte**, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Especializada sí ponderó el derecho a la libertad de expresión con las expresiones que



contenían los spots denunciados, además razonó por qué no se estaba en presencia de actos de censura, conclusiones que esta Sala Superior comparte.

- (72) Sobre este punto, la Sala responsable precisó que, si bien ese tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos y las candidaturas, su control sólo está sujeto a un análisis de responsabilidad posterior y no a una censura previa respecto de su contenido que pudiere atentar contra su libertad de expresión.<sup>21</sup>
- (73) Asimismo, destacó que, si bien el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta en el que se pueden incluir expresiones vehementes y en ocasiones desagradables, lo cierto es que, en el presente caso, las expresiones analizadas no podían ampararse bajo la libertad de expresión, ya que se trató de imputaciones directas e inequívocas respecto a la comisión del delito de robo.<sup>22</sup>
- (74) Lo anterior, porque el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y tiene un límite constitucional válido en materia electoral que consiste en la prohibición de imputar, de forma maliciosa, hechos o delitos falsos a personas o partidos políticos, con un impacto en un proceso electoral, como en el caso se tuvo por actualizado.
- (75) A pesar de esas consideraciones, MORENA se limita a señalar que se debió valorar el contenido de los promocionales bajo el derecho a la libertad de expresión y mecanismos para evitar actos de censura, sin controvertir por qué los razonamientos de la Sala Especializada eran realmente insuficientes para garantizar ese derecho.
- (76) Asimismo, resultan **inoperantes** los agravios en los que alega que la veracidad de las afirmaciones se comprobaba con diversas notas periodísticas que acompañó a su escrito de alegatos. Lo anterior, porque

---

<sup>21</sup> Párr. 34.

<sup>22</sup> Párr. 58.

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

constituye una reiteración de lo que argumentó en ese escrito,<sup>23</sup> sin que desvirtúe las consideraciones de la Sala responsable en el sentido de que:<sup>24</sup>

- En las notas no se hacía referencia a la comisión del delito de robo cometido, específicamente, por el PRI.
- De las constancias del expediente no se advertía otro elemento de prueba que acreditara la existencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en donde se le impute el delito de robo al PRI, por lo que la frase se emitió **con conocimiento de su falsedad, sin elementos mínimos de veracidad.**

(77) **Finalmente**, se desestima que resulten aplicables lo razonado en los precedentes SUP-REP-96/2016 y SUP-REP-685/2018.

(78) En efecto, al resolver el expediente SUP-REP-96/2016 y su acumulado, esta Sala Superior razonó que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de promocionales transmitidos por los partidos políticos, no constituye calumnia **cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidatos.**

---

<sup>23</sup> Particularmente, en las páginas 6 a 9.

<sup>24</sup> Al respecto resultan aplicables en este apartado las jurisprudencias siguientes: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, consultable en la Décima Época, Registro: 159947, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), página: 731. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA, localizable en la Novena Época, Registro: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/4, página: 1138. CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES, con Registro 1003712, publicada en la página 2080, Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento. Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, cuyo rubro es el siguiente: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



- (79) En el mismo sentido, esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-685/2018, recordó que las expresiones o calificativos que se realizan, tales como “ratero, mentiroso o delincuente de cuello blanco”, no actualizan necesariamente calumnia **si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada**, dado que, debe entenderse como la referencia a una postura crítica, particularizada en el caso de los servidores públicos que presuntamente desvían recursos públicos o fondos de trabajadores.
- (80) Además, en su línea jurisprudencial, este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-430/2018, fijó el criterio de que no se actualiza la calumnia **si no existe un vínculo entre esa expresión y la alusión a la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada**, ya que debe entenderse como una postura crítica en la que se destaca a otros partidos de las fuerzas contrarias.
- (81) En consecuencia, si bien es cierto que el uso de expresiones fuertes o de crítica severa está protegido constitucionalmente bajo el derecho fundamental de libertad de expresión, cabe señalar que dicha libertad tiene como límite la difusión de información calumniosa, la cual se actualiza cuando **sí es posible verificar la existencia de un vínculo entre la expresión y la imputación de un delito atribuido, en este caso, a un partido político, como en la especie quedó acreditado.**
- (82) Es decir, como se demostró, en este caso sí existe un vínculo entre el sujeto y el delito imputado, por lo que no son aplicables los precedentes que cita MORENA en su demanda.
- (83) **Agravio 2. Incorrecta calificación de la falta e individualización de la sanción**
- (84) En relación con este agravio, MORENA aduce que:
- No está acreditada la *intencionalidad* de la falta, pues la autoridad no valoró de manera pormenorizada cuál fue la afectación en el proceso electoral local o

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

cómo MORENA pudo obtener *un posicionamiento ante las personas votantes por realizar expresiones calumniosas*.

- En consecuencia, de manera ilegal calificó la falta como grave ordinaria, sin valorar que pudo haberla calificado como leve y sancionando en todo caso con amonestación ante la inexistencia de la calidad de reincidente. Sin embargo, contrario a ello, decidió imponerle de manera indebida una multa por la cantidad de \$96,222.00 (noventa y seis mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

(85) Al respecto, esta Sala Superior considera que sus argumentos son **inoperantes**, puesto que sus manifestaciones no combaten de manera eficaz las razones esenciales que la Sala Especializada sostuvo para sustentar su decisión.<sup>25</sup>

(86) Una vez que la Sala responsable acreditó y demostró la responsabilidad de MORENA por calumnia, procedió a la calificación de la falta en los siguientes términos:

- **Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción.** La difusión de los promocionales “NORA SPOT 4”, con contenido calumnioso durante la campaña a la gubernatura de Aguascalientes.
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se trata solo de una falta a la normativa electoral.
- **Intencionalidad.** La conducta de MORENA es intencional, porque de manera dolosa se realizaron expresiones y difundieron, con la finalidad de causar una afectación en el proceso electoral de Aguascalientes.
- **Bien jurídico tutelado.** En el caso de MORENA, se protege el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y, por consiguiente, al principio de equidad en la competencia que establece el posicionamiento de una opción política frente a las otras mediante la vulneración de las reglas que rigen el proceso electoral.

---

<sup>25</sup> *Ídem.*



- **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie que se le sancionara por la misma conducta.
- **Beneficio o lucro.** Se advierte que sí existió un beneficio por el posicionamiento que pudo obtener ante las personas votantes de Aguascalientes por realizar expresiones calumniosas.
- **Sobre la calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar las conductas como graves ordinarias.
- **Individualización de la sanción.** Con base en su capacidad económica puede imponerse una multa por 10005 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$96,222 (noventa y seis mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

(87) Con base en lo anterior, para este órgano jurisdiccional advierte los argumentos de MORENA son insuficientes para combatir tales consideraciones.

(88) Por un lado, si bien en este apartado de la sentencia la responsable no razona cómo es que se acreditó la intencionalidad o el impacto en el proceso electoral, lo cierto es que se trataba de una conclusión a partir de lo que se valoró en el resto de la ejecutoria cuando se tuvo por acreditada la infracción de calumnia, como quedó precisado en el apartado anterior.

(89) Por otro lado, MORENA omite combatir todas las razones expuestas por la Sala Especializada para calificar la falta y determinar la sanción, esto es, la afectación al bien jurídico tutelado, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el contexto fáctico, los medios de ejecución y capacidad económica.

(90) En este último tema MORENA tampoco combate los razonamientos de la Sala Regional en el sentido de que la multa impuesta no resultaba excesiva porque representa el 11.77% de su financiamiento y el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares. Por el contrario, se limita a expresar que en su lugar debió imponérsele una amonestación.

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

(91) En esas condiciones, si el partido omitió confrontar todos los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa determinación, es claro que la misma debe quedar incólume. De ahí que, como se anunció previamente, el agravio deviene inoperante.

### **10.2. Análisis de la demanda en el recurso SUP-REP-419/2022 (Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano)**

(92) ***Agravio 1. Indebida valoración de las pruebas para acreditar el incumplimiento de las medidas cautelares***

(93) En relación con el presente agravio, la parte recurrente aduce que:

- La UTCE y la Sala responsable no valoraron debidamente las pruebas ni los razonamientos que justifican la inexistencia de la supuesta infracción que le atribuyen a la parte recurrente, violando los principios de exhaustividad y congruencia interna.
- Lo anterior, porque no analizó correctamente que en su escrito de alegatos precisó, entre otras cuestiones, que conforme a lo entendido en el interior de la concesionaria la solicitud de sustitución fue para el periodo vigente del catorce a dieciséis de abril; posteriormente, para el periodo de diecisiete al veinte de abril se acató la orden de transmisión de los materiales pautados originalmente por el INE, pues se entendió que ese material ya podía ser transmitido.
- La orden de transmisión subsecuente remitida por el INE se incorpora nuevamente el promocional primigenio de “NORA SOPOT 4”. Lo que consta en el Disco Compacto que se exhibió como prueba en el escrito de alegatos y que no fue valorado en la resolución.
- De ahí, que solicita que se revoque la sentencia impugnada y se deje sin efecto la sanción económica determinada en su perjuicio.

(94) Los agravios de la concesionaria son **inoperantes**, por un lado, en tanto a que se limita a reiterar lo que señaló en su escrito de alegatos y, por el otro, porque no combate el principal razonamiento que realizó la Sala responsable





para desvirtuar su afirmación en el sentido de que no podía alegarse, con base en las órdenes de transmisión, que a partir del diecisiete de abril de continuar con la difusión del spot, pues esas órdenes fueron previas al dictado de la medida cautelar y en ésta no hizo una distinción en cuanto a la vigencia de dichas órdenes.

- (95) Con base en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión,<sup>26</sup> se advierte que la orden de transmisión vigente al trece de abril, el material denunciado “NORA SPOT 4”, tanto en su versión de radio y televisión, tendría una vigencia del catorce al veinte de abril.

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00381-22	NORA SPOT 4	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA LOCAL	14/04/2022	20/04/2022

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00453-22	NORA SPOT 4	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA LOCAL	14/04/2022	20/04/2022

- (96) En el acuerdo de medidas cautelares (ACQyD-INE-83/2022), la UTCE dio cuenta de ese reporte y ordenó a las concesionarias de radio y televisión que estuvieran en el supuesto, suspender de inmediato, en un plazo que no podría exceder de doce horas, a partir de su notificación, el promocional denominado “NORA SPOT 4”, con número de folios RV00381-22 (Televisión) y RA00453-22 (Radio) y de igual manera ordenó que realizaran la sustitución de dicho material.<sup>27</sup>

- (97) El acuerdo de medidas cautelares fue notificado a la concesionaria el catorce de abril a las 10:30 horas,<sup>28</sup> en este sentido, de conformidad con el punto tercero del acuerdo ACQyD-INE-83/2022, el inicio de la obligación para que la emisora diera cumplimiento a dicha determinación fue del catorce de abril a las 22:30 horas.

<sup>26</sup> Fojas 49 y 50 del expediente SRE-PSC-88/2022.

<sup>27</sup> Resolutivo TERCERO, página 29 del acuerdo.

<sup>28</sup> Foja 291 del expediente SRE-PSC-88/2022

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

- (98) A pesar de ello, del monitoreo realizado por la DEPPP,<sup>29</sup> se desprendió que ésta detectó un posible incumplimiento por parte de la concesionaria **los días diecisiete y dieciocho de abril**, pues estos el continuó la difusión del promocional.<sup>30</sup>
- (99) En este contexto, la Sala Especializada consideró que el alegato de la concesionaria recurrente en el sentido de que a partir del diecisiete de abril retomó la transmisión (de su canal multiprogramado) del promocional “NORA SPOT 4”, porque en la orden de transmisión que remitió el INE, esa fue la versión que se envió y no el sustituto, era **insuficiente** para justificar su falta.
- (100) Lo anterior porque, con base en las pruebas se advertía que la DEPPP en la notificación de las medidas cautelares le señaló de manera clara el spot que debía suspender y cuál sería el sustituto:

Materiales a sustituir:

MATERIAL QUE SE SUSPENDE				MATERIAL QUE LO SUSTITUYE	
ACTOR	TIPO DE PAUTA	FOLIO	VERSIÓN	FOLIO	VERSIÓN
MORENA	LOCAL	RV00381-22	NORA SPOT 4	RV00348-22	NORA SPOT 03 ECONOMIA

- (101) Además, le precisó que el promocional sustituto podía descargarse en su portal de pautas (<https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/>) y si bien, la concesionaria intentó justificar la difusión porque así se le indicó en las ordenes de transmisión que, en su momento se le enviaron sobre el promocional “NORA SPOT 4”, la Sala Responsable **enfaticó que esas ordenes se mandaron antes de las medidas cautelares, sin que ante esta instancia la concesionaria desvirtúe esta afirmación.**
- (102) Asimismo, para robustecer su razonamiento, la Sala responsable citó que el artículo 41, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que: *“desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electoral, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las ordenes de transmisión y los materiales serán entregados o puestos a*

<sup>29</sup> Con valor probatorio pleno, de acuerdo con la jurisprudencia 24/2010 de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

<sup>30</sup> Foja 299 del expediente SRE-PSC-88/2022



*disposición, según sea el caso, a los concesionarios en un plazo que no podrá ser mayor a 3 días previos al inicio de su transmisión”.*

- (103) En ese sentido, valoró que, en el archivo que la misma concesionaria presentó con su escrito se observaba que la orden de transmisión era del trece de abril, siendo que las medidas cautelares se notificaron el catorce. Por ende, como razonó la responsable la existencia de esas órdenes eran insuficientes para ser una razón con base en la cual se justificara el incumplimiento a la medida cautelar.
- (104) En consecuencia, contrario a lo que alega la concesionaria recurrente la Sala Especializada sí valoró el contenido de las órdenes de transmisión, se pronunció sobre su alegato en el sentido de que para los días diecisiete y dieciocho de abril no tenía la obligación de suspenderlo, y fijó el alcance de la medida cautelar, **sin que en esta instancia controvierta de manera eficaz esa valoración.** De ahí que, devenga inoperante su agravio y deba prevalecer el incumplimiento de la medida cautelar determinado.
- (105) Por otra parte, incluso si bien de la orden de transmisión correspondiente al periodo del diecisiete al veinte de abril de dos mil veintidós, se advierte que estaban incluidos los spots “NORA SPOT 4”, lo cierto es que, como razonó la Sala Especializada la orden prevista en la medida cautelar era para su suspensión total, sin que se vinculara o especificara su alcance en relación con alguna orden de transmisión en específico.
- (106) Además, el acuerdo de las medidas cautelares dio cuenta del periodo en el cual estaba contemplada su difusión (dieciséis al veinte de abril) y ordenó su suspensión a todas las concesionarias que estuvieran en el supuesto, cuestión que no es controvertida por la concesionaria recurrente.
- (107) Finalmente, incluso aunque pretendiera justificar el incumplimiento por lo previsto en las órdenes de transmisión correspondientes del diecisiete al veinte de abril, no existe alguna justificación para que la concesionaria solo haya difundido los promocionales el diecisiete y dieciocho, omitiendo los días diecinueve y veinte como originalmente fueron pautadas.

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

- (108) En efecto, la DEPPP informó del monitoreo detectó los siguientes impactos de la concesionaria fuera de la medida cautelar:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
**REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS**  
 EMISORAS NOTIFICADAS  
 FECHA DE EMISIÓN: 26/04/2022

NO	ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	AMBITO	INICIO OBLIGACION
31	AGUASCALIENTES	1	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	17/04/2022	08:12:31	LOCAL	14/04/2022 22:56
32	AGUASCALIENTES	1	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	17/04/2022	11:22:23	LOCAL	14/04/2022 22:56
33	AGUASCALIENTES	1	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	17/04/2022	14:21:53	LOCAL	14/04/2022 22:56
34	AGUASCALIENTES	1	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	17/04/2022	17:18:18	LOCAL	14/04/2022 22:56
35	AGUASCALIENTES	1	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	17/04/2022	20:00:00	LOCAL	14/04/2022 22:56
36	AGUASCALIENTES	1	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	17/04/2022	22:38:08	LOCAL	14/04/2022 22:56
37	AGUASCALIENTES	1	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	18/04/2022	06:03:38	LOCAL	14/04/2022 22:56
38	AGUASCALIENTES	1	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	18/04/2022	08:59:24	LOCAL	14/04/2022 22:56
39	AGUASCALIENTES	1	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	18/04/2022	12:59:23	LOCAL	14/04/2022 22:56
40	AGUASCALIENTES	1	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	18/04/2022	16:33:51	LOCAL	14/04/2022 22:56
41	AGUASCALIENTES	1	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	18/04/2022	19:30:39	LOCAL	14/04/2022 22:56
42	AGUASCALIENTES	1	CANAL15.2	XHSPRAG-TDT	RV00381-22	18/04/2022	21:30:57	LOCAL	14/04/2022 22:56

- (109) Sin embargo, de la orden de transmisión a la que hace referencia la concesionaria, se advierte que, en principio, también estaba obligada a transmitir el promocional los días diecinueve y veinte de abril.

**INE** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Período: AGUASCALIENTES NO COINCIDENTE (02/01/2022-05/06/2022) Versión: 31.0  
 Período de la versión: 17/04/2022-20/04/2022 Canal: 15.2

Fecha	Canal	Inicio	Fin	Emisora	Material	Comentario
17/04/2022	13	08:00:00	08:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
17/04/2022	32	11:00:00	11:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
17/04/2022	47	14:00:00	14:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
17/04/2022	58	17:00:00	17:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
17/04/2022	73	20:00:00	20:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
17/04/2022	88	22:00:00	22:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
18/04/2022	5	06:00:00	06:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
18/04/2022	18	08:00:00	08:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
18/04/2022	40	12:00:00	12:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
18/04/2022	56	16:00:00	16:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
18/04/2022	68	19:00:00	19:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
18/04/2022	81	21:00:00	21:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
18/04/2022	92	23:00:00	23:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
19/04/2022	6	06:00:00	06:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
19/04/2022	19	09:00:00	09:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
19/04/2022	38	12:00:00	12:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
19/04/2022	54	16:00:00	16:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
19/04/2022	64	18:00:00	18:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
19/04/2022	75	20:00:00	20:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
19/04/2022	90	22:00:00	22:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
20/04/2022	9	07:00:00	07:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
20/04/2022	20	09:00:00	09:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
20/04/2022	44	13:00:00	13:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
20/04/2022	58	17:00:00	17:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
20/04/2022	70	19:00:00	19:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
20/04/2022	85	22:00:00	22:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4
20/04/2022	94	23:00:00	23:59:59	MORENA-AGS	RV00381-22	NORA SPOT 4

- (110) En ese sentido, existe una contradicción entre su alegato en el sentido de que la difusión del promocional los días diecisiete y dieciocho lo realizó con la finalidad de cumplir con las órdenes de transmisión, pues de haber sido ese el caso, hubiera continuado con aquellos también pautados para los días diecinueve y veinte, sin que así lo hubiere hecho.

- (111) **Agravio 2. Incorrecta calificación de la falta e individualización de la sanción**



(112) En relación con este agravio, la concesionaria aduce que:

- Se debió calificar la falta como grave ordinaria y no se le debió atribuir la calidad de reincidente, imponiéndole la indebida cantidad de \$9,622.00.
- La responsable no valoró el contexto fáctico y medios de ejecución, los cuales quedaron plenamente acreditados con la orden de transmisión que se contiene en el dispositivo electrónico consistente en un CD, el cual fue exhibido como prueba técnica, cuando compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

(113) Al respecto esta Sala Superior considera que son **inoperantes** puesto que sus manifestaciones no combaten de manera eficaz las razones esenciales que la Sala Especializada sostuvo para sustentar su decisión.

(114) Una vez que la Sala responsable acreditó y demostró la responsabilidad de la concesionaria por el incumplimiento de la medida cautelar, procedió a la calificación de la falta en los siguientes términos:

- **Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción.** Se detectaron 12 impactos posterior a la notificación de las medidas cautelares.
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se trata solo de una falta a la normativa electoral
- **Intencionalidad.** No se advierten elementos para considerar su conducta como intencional.
- **Bien jurídico tutelado.** Las concesionarias al incumplir la medida cautelar, se incide en la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, con lo que se afectó al modelo de comunicación política electoral y el principio de equidad en la contienda.
- **Reincidencia.** Por lo que hace al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT (canal 15.2),

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

señaló que previamente la sancionó por la misma conducta en el procedimiento sancionador SRE-PSC119/2021 (15 de julio de 2021). Esta sentencia también quedó firme.

- **Beneficio o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
- **Sobre la calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar las conductas como graves ordinarias.
- **Individualización de la sanción.** Con base en su capacidad económica puede imponerse una multa por 100 UMAS equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

(115) Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte, que los argumentos de la concesionaria son insuficientes para combatir tales consideraciones porque omite combatir todas las razones expuestas por la Sala Especializada para calificar la falta y determinar la sanción, esto es, la afectación al bien jurídico tutelado, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el contexto fáctico, los medios de ejecución y capacidad económica.

(116) Además, a pesar de que la recurrente señala que no es reincidente, no combate por qué, con base en la infracción que se acreditó en el diverso en el procedimiento sancionador SRE-PSC119/2021 y que utilizó la responsable para valorar su conducta, no se actualizaría ese elemento. En esas condiciones, como se anunció previamente, el agravio deviene inoperante.

(117) **Conclusión**

(118) Esta Sala Superior concluye que, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo procedente es, **confirmar** la sentencia impugnada.

En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.



**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REP-419/2022 Y ACUMULADO<sup>31</sup>.**

### **1. Preámbulo.**

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión adoptada por la mayoría en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente **SUP-REP-419/2022 y acumulado**, porque desde mi perspectiva no se actualiza la calumnia denunciada y, por consecuencia, se debe revocar la sentencia controvertida.

### **2. Postura mayoritaria.**

En la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares se determinó confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada, mediante la cual declaró la existencia de calumnia atribuida al partido político recurrente, en perjuicio

---

<sup>31</sup> Con la colaboración de Blanca Ivonne Herrera Espinoza, Julio César Penagos Ruiz, Carmelo Maldonado Hernández y Edgar Braulio Rendón Téllez.





del instituto político denunciante; y, el incumplimiento de medidas cautelares correspondientes a diversas concesionarias, entre ellas, a una de carácter público, lo que derivó en la imposición de las respectivas sanciones, consistentes en multas.

Ello a partir de que, entre otras cuestiones, se calificó como infundado lo alegado por el partido recurrente en el sentido de que las expresiones denunciadas no actualizan la existencia de calumnia.

En efecto, la mayoría estimó que eran infundados los agravios del recurrente, al considerar, en esencia, que la Sala Especializada sí valoró, a partir de los elementos constitutivos de calumnia, por qué la frase "*Separados roban*" actualizaba esa infracción, en tanto que, implica la imputación de la comisión de un delito o hecho falso a un partido político que contendió en el proceso electoral en Aguascalientes.

Además, al tratarse de la imputación de un delito sin sustentar su dicho en elementos mínimos de veracidad, se estaba ante expresiones que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión.

### **3. Razones del disenso.**

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

Difiero de lo aprobado por la mayoría, por cuanto hace a la actualización de la calumnia, en perjuicio del partido político denunciante, porque desde mi perspectiva, en el promocional de mérito, se advierte una manifestación genérica, crítica, intensa y molesta que no se encuentra dirigida a una persona en particular del indicado instituto político.

Al efecto, cabe destacar que en la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-120/2022, emití voto particular, respecto de la difusión de este promocional, pero transmitido en redes sociales, al disentir del criterio mayoritario que tuvo por actualizada la calumnia.

En mi voto particular resalté que, si en torno a los procesos electorales es permisible la crítica severa, incluso molesta, respecto de personas con proyección pública, por igualdad de razón debe ser tolerado, por cuanto hace a los partidos políticos, por ser personas jurídicas (ficciones), que no son capaces de realizar acciones por sí mismas, sino que, las realizan a través de personas físicas.

Además de que, en el promocional cuestionado, cuando se alude a dos institutos políticos y se afirma: *"Hay cosas que cuando se mezclan, son peligrosas. Como dos institutos políticos. Separados roban sin control, juntos serán peores. Lo único que les une, es la corrupción."* Ello, no constituye calumnia, porque tales expresiones son manifestaciones



genéricas, que no se traducen en una imputación directa a una persona física, sino a dos entes jurídicos.

En tal orden de ideas, cuando un partido político dice ser sujeto pasivo de calumnia por manifestaciones formuladas en su contra, para que se actualice tal ilícito administrativo, es menester, entre otras cosas que, en esas expresiones, se indiquen las condiciones bajo las cuales personas físicas desplegaron acciones en nombre del instituto político que se dice calumniado.

Por lo tanto, con las frases denunciadas no se les está atribuyendo a esos partidos políticos la comisión de un delito y, por ende, no se les calumnia, sino que se trata de una frase coloquial, en la que se les hace una crítica fuerte y severa dentro de un proceso electoral, emitida en ejercicio de la libertad de expresión, por lo que debe valorarse con un margen más amplio de tolerancia, en términos de la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*", emitida por esta Sala Superior.

De ahí que, en mi concepto, no se actualiza la calumnia denunciada.

Por estas razones, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y estimo que lo procedente era **revocar** la resolución impugnada.

## **SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-REP-419/2022 Y SUP-REP-424/2022 ACUMULADOS<sup>32</sup>**

Si bien coincido con el tratamiento de los agravios relacionados con el incumplimiento de las medidas cautelares, así como con la calificación de la falta y la respectiva determinación de la sanción,<sup>33</sup> respetuosamente difiero de la decisión de mis pares en los expedientes acumulados de los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores señalados al rubro. De forma específica considero que no se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, relativos a la falta atribuida a la candidata de MORENA a la gubernatura del estado de Aguascalientes.

En mi opinión, las expresiones denunciadas son genéricas y no contextualizan las circunstancias en las que se desarrolló el delito de robo que se les imputa a los partidos PAN y PRI.

**I. Contexto de la controversia**

Este asunto deriva de lo resuelto por el Tribunal local de Aguascalientes en un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la existencia de la infracción consistente en calumnia atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado, postulada por MORENA, por la difusión de un video a través de distintas redes sociales.

El Tribunal local concluyó que quedaron acreditados los elementos constitutivos de calumnia, en primer lugar, consideró que del video denunciado se advirtió la expresión “Hay cosas que cuando se mezclan, son peligrosas, como el PRI y el PAN. **Separados robaron** sin control, juntos serán peores”. En ese sentido, se convalidó lo resuelto en cuanto a la presencia del tipo penal de **robo** que se les imputa a los partidos, previsto en el artículo 140 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, relativo al elemento objetivo.<sup>34</sup> En segundo lugar, advirtió que se

<sup>32</sup> En la elaboración de este voto particular participaron José Alberto Montes de Oca Sánchez y Carolina Fayad Contreras.

<sup>33</sup> No obstante, de mi voto en contra de lo resuelto por el pleno de la Sala Superior en el SUP-REP-232/2022.

<sup>34</sup>“**ARTÍCULO 140.-** Robo. El Robo consiste en: I. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

actualizaba el elemento subjetivo al no existir un elemento de prueba que acreditara la presencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en donde se le impute el delito de robo al PRI, por lo que la frase se emitió con conocimiento de su falsedad y sin elementos mínimos de veracidad.

Lo anterior, aunado a que la frase referida se utilizó por MORENA para posicionarse entre la ciudadanía dentro del proceso electoral en Aguascalientes en perjuicio del PRI, lo que causó un impacto en el proceso electoral.

La mayoría decidió confirmar la determinación del Tribunal local al considerar que, de las expresiones que se aprecian en el material denunciado, se les imputa tanto al PAN como al PRI la comisión de un delito o hecho falso; partidos que participan en coalición en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Aguascalientes.

### **II. Razones que sustentan el disenso**

Como lo adelanté, no comparto lo decidido por la mayoría, porque, si bien esta Sala Superior ha sostenido que la prohibición de difundir propaganda calumniosa se puede extender a los partidos políticos en su calidad de sujetos pasivos<sup>35</sup> –ya que tienen el carácter de personas morales de interés público<sup>36</sup>–, lo cierto es que este tipo de casos deben ser valorados mediante un estándar distinto al que se debe aplicar cuando los involucrados son personas físicas.

#### **A) Los partidos políticos deben soportar un mayor nivel de crítica**

Los partidos políticos deben tolerar un nivel de crítica más alto que el que toleran las personas físicas y los militantes, dirigentes o funcionarios públicos emanados de estos, porque, en un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección, ya que son elementos fundamentales sobre los que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

---

disponer de ella con arreglo a la ley; II. El apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando estos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente; o III. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos”.

<sup>35</sup> SUP-REP-131/2015 y SUP-REP-446/2015.

<sup>36</sup> Conforme lo establecido en los artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.



El artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El artículo 6.º constitucional dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino solo en el caso de que se ataque a la moral, a los derechos de un tercero, se provoque algún delito, o se perturbe el orden público. Además, se reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, el artículo 7.º constitucional dispone la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o bien, por cualquier otro medio encaminado a impedir la libre transmisión o circulación de ideas y opiniones.

Como se advierte de dichas disposiciones, la Constitución reconoce las libertades de expresión e información y les concede una amplia protección, por lo que esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, destacando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

De esta manera, los partidos políticos, al ser personas morales de interés público, están más expuestos a recibir críticas severas, incluso chocantes o molestas por las acciones que han emprendido al formar gobierno, lo que no implica que cualquier imputación en su contra sea calumniosa, porque la discusión de ese tipo de ideas enriquece el debate público en el marco de un proceso electoral, siempre y cuando se respeten los límites constitucionales.

En general, un señalamiento genérico en el que se haga la alusión a verbos como “robar”, a adjetivos como “corrupto” o “ladrón”, u otras expresiones análogas es insuficiente para considerar que se está ante la imputación de un delito o hecho falso con respecto de un partido político y que, por ende, se materializa la infracción de calumnia en su perjuicio. En primer lugar, porque este tipo de expresiones también tienen un sentido coloquial que se traduce en una desaprobación general en torno a la conducta de un sujeto, sin que necesariamente se pretenda hacer referencia a un hecho delictuoso en concreto. Manifestaciones como las señaladas pueden conllevar una crítica legítima hacia el desempeño histórico y sistemático de un partido e, indirectamente, de las personas gobernantes que han emanado de él, por lo que las expresiones también pueden considerarse como juicios de valor del emisor del mensaje y, por ende, no podrían propiamente estar sujetas a un juicio de veracidad.

De este modo, considerar que expresiones genéricas –tales como el señalamiento de que un partido político “ha robado”– actualizan la infracción de calumnia electoral, se traduciría en una restricción excesiva de la libertad de expresión en su doble dimensión (individual y social) y sería contrario al umbral de tolerancia más alto de al que están sujetos los partidos políticos, sobre todo porque ese tipo de manifestaciones pueden implicar una opinión protegida en torno al desempeño de los gobiernos emanados del partido, lo cual evidentemente es una cuestión de interés público, ya que no es factible desprender del señalamiento la imputación de una conducta concreta que pueda ser considerada ilícita.

En la sentencia se establecen las siguientes consideraciones: “la expresión estuvo enderezada a demeritar a los partidos a los que se dirigió (entre ellos, el denunciante), más allá de un hecho que circunstancialmente pudiera estar





relacionado con una causa penal, porque lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es, viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio, al generar la idea de que las personas que pertenecen o participan con el respaldo de estos, realizan esas actividades ilícitas” y “sí existe un vínculo estrecho entre dicha expresión y la imputación directa y categórica hacia a los partidos políticos que se mencionan en los promocionales”.

Considero que esa idea se aparta del enfoque que debe regir en el análisis en este tipo de asuntos, partiendo de que la calumnia –como infracción electoral– se traduce en una restricción del derecho a la libertad de expresión y, por ende, debe interpretarse y aplicarse de forma estricta, de modo que se optimicen las condiciones para el ejercicio efectivo de dicho derecho humano. Si bien expresiones como las analizadas pueden tener por objeto o como resultado un impacto negativo en la imagen de un partido político, debe privilegiarse su libre circulación y permitir que sea el electorado quien decida cuál es la información que toma en cuenta para la formación de su voluntad, bajo la única limitante de que no se trate de una clara imputación concreta de un delito o hecho con conocimiento de su falsedad.

Además, en segundo lugar, tal como se profundizará en el siguiente apartado, debe tenerse presente que los partidos políticos se consideran personas jurídicas y, por tanto, no despliegan sus actividades por sí mismos, sino a través de personas físicas que tienen el carácter de dirigentes o que tienen facultades de representación.

**B) Incorrecta acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar que existe calumnia en contra de un partido político**

Como se señaló, se debe observar que los partidos políticos son personas morales y que, como tales, no pueden actuar por sí mismos, sino que lo hacen a través de personas físicas. De esta manera, la comisión de un delito como lo es el robo no puede ser llevada a cabo por una persona jurídica de forma directa, sino a través de las personas físicas que realizan materialmente las conductas en cuestión.

Por lo tanto, los partidos políticos, por sí mismos, no pueden cometer hechos ilícitos como el robo, sino que requieren de la intervención de personas físicas, tal

## SUP-REP-419/2022 y ACUMULADO

y como acontece en este caso, puesto que en la frase objeto de la denuncia no se especifica este dato ni se aporta ningún otro elemento mínimo que permita considerar la imputación de un hecho en concreto, por ejemplo, nombrando a un dirigente, militante o servidor público electo a través del partido político.

De la misma manera, la frase objeto de la denuncia, además de que no aporta los elementos mínimos para identificar a través de quién supuestamente se actuó delictivamente en los partidos, tampoco indica durante qué tiempo o en qué contexto sucedió esto; es decir, contrario a lo que se señala en la sentencia, la frase carece de las circunstancias mínimas de tiempo, modo y lugar que permitan identificar la imputación de algún hecho delictivo.

Lo anterior, dado que se señalan como circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción: la difusión de los promocionales “NORA SPOT 4”, con contenido calumnioso durante la campaña a la gubernatura de Aguascalientes, lo cual a mi consideración es un señalamiento genérico.

En estas circunstancias, no resulta aplicable lo resuelto en el SUP-JE-72/2022, porque, en ese caso, la frase cuestionada **“Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora”** hacía alusión a la candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por la coalición, y se refería a que durante su periodo de gobierno como alcaldesa supuestamente robó. En otras palabras en aquel precedente, se puede identificar a una persona física a la que se le imputa el delito de robo y una condición de tiempo con respecto al supuesto ilícito. Así, es posible afirmar que en el caso que ahora se vota, no se presenta la misma situación, porque de la frase “Hay cosas que cuando se mezclan, son peligrosas, como el PRI y el PAN. **Separados robaron** sin control, juntos serán peores”, únicamente se hace referencia a los institutos políticos y no a personas en específico, identificadas o identificables. Además, tampoco se hace referencia a circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar que permitan desprender que se les imputa a los partidos un hecho delictuoso en específico. Así, se configura la regla de la diferencia con el caso que sirve de referencia.

Por tanto, cobra relevancia el que los partidos políticos sean entes de interés público por mandato constitucional, puesto que, al no imputárseles hechos concretos en los que se precise a las personas físicas implicadas y a los demás



elementos de tiempo, modo y lugar, deben tener una mayor tolerancia a la crítica fuerte que se les haga en el contexto del debate político.

En suma, considero que, si bien es cierto que los partidos políticos sí pueden ser sujetos pasivos de calumnia electoral, también es cierto que son entes jurídicos de interés público que deben resistir en un mayor nivel a la crítica dura en el debate político, por lo que debe privilegiarse el ejercicio de la libertad de expresión. De la misma forma, como ya se mencionó, los partidos políticos requieren de la intervención de las personas físicas para realizar actos de cualquier tipo, además de que la frase en cuestión no incluye circunstancias de modo, tiempo y lugar que contextualicen los hechos en forma concreta.

Por otro lado, estimo que el análisis realizado en el SUP-REP-89/2017 sobre la valoración del posible impacto en el proceso electoral tampoco resulta aplicable al caso que nos ocupa, dado que no se estaba ante una afectación irreparable, por tanto, en principio no era necesaria la adopción de medidas cautelares.

Por estas razones, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares, lo que justifica la formulación del presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.